



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ ARANGO  
C/ COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE y EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL  
Rad. 25307-3105-001-2019-00461-00

Girardot, Cundinamarca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el escrito de demanda, en los términos señalados en auto de 1 de julio de 2020, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ ARANGO contra COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE y EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial den respuesta al escrito introductor (art. 74 del C.P.T.S.S).

La parte demandante deberá dar aplicación al art. 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo al Despacho constancia de la remisión de la demanda y anexos a la dirección electrónica de los demandados, conforme aparece en el certificado de la cámara de comercio. En tal caso, la notificación se entenderá surtida dos (2) días después de la remisión del mensaje de datos.

El link del expediente electrónico es: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlctogir\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh0cF80TAFdOkWFG\\_VEjxHIBhz4yWTI7uPGoErDdkaeamQ?e=DGf0gr](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0cF80TAFdOkWFG_VEjxHIBhz4yWTI7uPGoErDdkaeamQ?e=DGf0gr)

Indíquesele al demandado que la contestación oportuna debe remitirla al correo electrónico del juzgado ([jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y

simultáneamente de la parte demandante, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

TERCERO: Reconocer que el abogado Edgar Mauricio Calderón Sánchez puede actuar como apoderado judicial de LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ ARANGO conforme con los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83a06b7b84eca36c0867f9ed5ff4799eef88230f96b386928f82c470a9d5d264**

Documento generado en 15/02/2021 06:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN  
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA MERCHAN  
DEMANDADO: ADRIANA STELLA ULLOA RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00298-00

Girardot, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La señora LEIDY PAOLA MECHAN LIZ, solicitó el pago de título consignado a favor de CAMILO ANDRES CUEVAS NUÑEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. N°1.122.127.060 (q.e.p.d.), a fin de solventar las necesidades de su menor hijo, DYLAN TOMAS CUEVAS MERCHAN.

Para lo anterior, allega certificado de nacimiento del menor DYLAN TOMAS y copia de su Cédula de Ciudadanía.

Revisados la base de datos de los títulos consignados en este Juzgado, se observar el número 431220000615680 de fecha 1° de julio de 2020 por el valor de \$1.460.607,36 depositado en razón a las prestaciones sociales del causante por la señora ADRIANA STELLA ULLOA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 63.481.597.

Dispone el Art. 212 del C.S.T. numeral 2º:

*“2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.”*

Conforme a la norma en comentario, la solicitante MERCHAN LIZ no allegó copia de los avisos que dispone el citado artículo y que debió publicar el empleador del fallecido CAMILO ANDRES CUEVAS.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora LEIDY PAOLA MERCHAN LIZ para que informe a este despacho quien fue el empleador del causante CAMILO ANDRES CUEVAS NUÑEZ y su ubicación a efecto de indagar sobre el cumplimiento de la publicación en prensa.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e3cba5e7775f60b9a6bda3d8986d40866f06af32d6157bd4cec30b56f1ebb1  
0**

Documento generado en 16/02/2021 12:17:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de agosto de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 25 de agosto del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
D/ JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA  
C/ FAIVER CORONADO CAMERO  
Rad. 25307-3105-001-2020-00208-00

Girardot, Cundinamarca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA contra FAIVER CORONADO CAMERO y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, contra FAIVER CORONADO CAMERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado FAIVER CORONADO CAMERO, en la forma prevista a través del correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El abogado JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.192.149 de Paipa Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6cec5522641d99899dbf9b257aad88172f14902fa50e62bf70cedebdbc8439**

Documento generado en 15/02/2021 04:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de agosto de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 12 de agosto del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ASTRID RODRÍGUEZ OVIEDO  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS  
Rad. 25307-3105-001-2020-00205-00

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no se satisface el requisito del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al correo físico de los codemandados VERONICA LEAL CONTRERAS y YERALDIN RAMÍREZ MONCADA, esta última representada por su curadora ANDREA DEL PILAR MONCADA, copias de la demanda y sus anexos. Lo anterior, atendiendo a que en la demanda se afirma que se desconocen los canales digitales de las codemandadas, pero conforme a la norma precitada, se debe remitir por medios físicos, acreditándose ante el Juzgado el recibido, al expresar:

**“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”**

Como los efectos señalados por el Decreto 806 de 2020 son los de inadmitir la demanda, atendiendo a ello no se hablará de devolución de la misma, termino propio del procesal laboral, pues no son defectos de la misma, sino que la inadmisión se genera por incumplimiento de las nuevas exigencias con ocasión de la promulgación del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. FREDH VILLAREAL RIVAS identificado con la C.C. 93.338.705, T. P. 113.872 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82b3fbf0bc1df0ca83758eb1653176079d94778273f94ce482ed0874c8027672**

Documento generado en 15/02/2021 04:18:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ABRAHAM DAVID RUTH ROMERO  
DEMANDADO: CARLOS HERNAN QUINTERO GOMEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00426-00

Girardot, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente de la referencia, se observan solicitud de la apoderada del actor donde solicita la corrección del auto del 1 de julio, porque no corresponde en el punto 4° el número de cédula de ciudadanía ni de la tarjeta profesional, atendiendo que funge para el momento de presentación de la demanda como estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia de El Espinal, sin que hubiese allegado la correspondiente certificación que acredite tal calidad, no obstante, el 22 de enero del año que avanza, allegó la certificación y además memorial renunciando al poder conferido por la parte actora, Señor Abraham David Ruth Romero.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

- 1.- CORRÍJASE el auto del 1° de julio de 2020, en sus numeral CUARTO, de conformidad al Art. 285 y 286 del C.G.P.
- 2.- TÉNGASE para todos los efectos, el auto corregido de la siguiente forma:
  - 4-. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho del Consultorio Juridico de la Universidad Cooperativa de Colombia de El Espinal, MARIA PAULA HERNANDEZ TRUJILLO, identificada con la C.C. 1.070.626.440 ID 461738, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.
- 3.- REQUIÉRASE al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que designe nuevo estudiante que represente los intereses del actor en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ebc3b0a051e39c7df106db75075a82c1455090d834e685ce33aca2b04efd46**

Documento generado en 15/02/2021 06:30:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO                      ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE:                      WILLIAM WALDRON TRIANA  
DEMANDADO:                        CR INGENIERIA EN MOVIMIENTO S.A.S.  
RADICACIÓN:                        25307-3105-001-2019-00413-00

Girardot, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 11 de marzo de 2020, pues no presentó la subsanación en el término concedido y de conformidad con el artículo 28 del C.P.L., este despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, como quiera, que la parte actora no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6def9bc02600580ffb41d2e41b14b48f8dea72aa7260715d804ffdb9a655e7d2

Documento generado en 16/02/2021 09:57:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO            ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE:          DIANA MARIA ROJAS CRUZ  
DEMANDADO:            PIQUETEADERO Y/O RESTAURANTE LAS MIGAS DEL ALTO DE RUBY  
RADICACIÓN:            25307-3105-001-2019-00405

Girardot, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 11 de marzo de 2020, pues no presentó la subsanación en el término concedido y de conformidad con el artículo 28 del C.P.L., este despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

Mop.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8fa372b9d5ecccbeaef203479c87090301736d6de4ee77b7382b36cef9f487**

Documento generado en 15/02/2021 06:45:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2020, informando que la Secretaria de Transporte de la ciudad de Girardot, informó la inscripción del embargo de los vehículos de propiedad del demandado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ RONAL NARVAEZ MURCIA  
C/ ANTONIO SILVA SANABRIA  
Rad. 25307-3105-001-2019-00285-00

Girardot, Cundinamarca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran inscritos los embargos de los vehículos JGR50C; YPJ65C y YPJ98C, por lo anterior, el despacho procede a dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del C. General del Proceso, por lo que ordenará decretar el secuestro de los bienes embargados.

El embargo de los bienes sometidos a registro, fueron inscritos ante la Secretaria de Tránsito y Transportes de la ciudad de Girardot, mediante oficios No. 463 a 465 visibles a folios 57 a 59.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordenar el secuestro de los bienes descritos anteriormente y para la práctica de la diligencia se comisionará al señor, Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad, para que realice la aprehensión de los vehículos de placas JGR50C; YPJ65C y YPJ98C y el secuestro de los mismos, con amplias facultades para designar el auxiliar de la justicia. Por secretaría líbrese Despacho comisorio.

Se anexará la reproducción del contenido de la presente providencia y de aquellas piezas procesales que se consideren necesarias. Y en la remisión del correo electrónico al despacho comisionado se remitirá el link del expediente digital, que es el siguiente: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlctogir\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpHfc\\_JPRoNPpdhS-ImthqEBNayXUndXZYSdK3-5zVrxXw?e=LJzqQD](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHfc_JPRoNPpdhS-ImthqEBNayXUndXZYSdK3-5zVrxXw?e=LJzqQD).

2. Requerir a la parte actora para que realice la notificación de la parte ejecutada conforme con los términos del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica del demandado con confirmación de recibido conforme los términos de la sentencia C-420 de 2020, o en caso de desconocer la dirección electrónica, remita por medios físicos y lo acredite, la demanda, anexos, mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ab4b4365ef336c5dcea8f5b4322049e15073144ac5acc7189fd9efadd1e4556**

Documento generado en 16/02/2021 12:55:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones “Colpensiones”

Demandado: Roxana Darlene Vega Zamora

Radicación: 25307-3105-001-2019-00119-00

Girardot, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se le ordenó adecuar la demanda al procedimiento laboral, atendiendo a que la misma provenía del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot al declarar la falta de competencia por carecer de jurisdicción.

Como argumento de su inconformidad expone:

*<<Nos apartamos de lo decidido por el despacho en el auto ya mencionado con anterioridad, donde queremos hacer alusión, que lo que se pretende con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad es obtener la nulidad del acto administrativo – Resolución N° 22296 del 19 de Junio de 2012, por medio de la cual se reconoció a la señora Roxana Darlene Vega Zamora el 50% de la pensión que ostentaba el JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ (q.e.p.d.), de tal modo que se reitera que quien es el competente para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo...>>* y para ello cita los artículos 104 y 155 del CPCA, así como jurisprudencia del Consejo de Estado refiriéndose a la acción de lesividad como el mecanismo al cual puede acudir la entidad que busca la nulidad de sus propios actos administrativos. En consecuencia solicita se revoque el auto citado en precedencia y se declare el conflicto negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción Laboral y Contenciosa, remitiendo el expediente al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria para que se dirima el asunto.

Para Resolver se considera:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot se declaró incompetente por falta de jurisdicción para conocer del asunto, atendiendo que la parte actora estuvo vinculada con empresas de carácter particular y que la pensión de invalidez fue reconocida por las normas que regulan a los particulares siendo el competente, la jurisdicción laboral a quien ordenó remitir la demanda.

Recibidas tales diligencias en este estrado judicial, mediante auto del 16 de julio de 2019, se le ordenó a la parte actora adecuar la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, presentando el respectivo recurso en término.

Al revisar la actuación, encuentra este despacho que efectivamente, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso Administrativa, siendo claro que la acción de Lesividad, como la ha denominado la jurisprudencia y la doctrina, debe ser conocida por dicha jurisdicción.

Sobre el tema se ha pronunciado la máxima autoridad judicial en esta materia:

**<<1. Falta de jurisdicción.**

*Según el libelista, como lo demandado es una rebaja del valor de la pensión que se está pagando, la solicitud no debe tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, menos aún, ante la jurisdicción contencioso administrativa, porque ella, según las voces del artículo 135 del C.C.A, tiene una finalidad diferente a lo solicitado en la demanda.*

*De conformidad con el artículo 135 del C.C.A. es posible demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto particular que ponga término a un proceso administrativo y solicitar el restablecimiento del derecho del actor, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En el presente caso la entidad demandante, al considerar ilegal el acto mediante el cual reconoció la pensión de jubilación del demandado, procedió a **demandar su propio acto.***

*Mal podía la entidad revocar el acto particular sin el consentimiento escrito de su titular pues aunque la ley permite en determinados casos la revocatoria directa sin intervención del titular del derecho, en el sublite no se presenta ninguno de estos supuestos fácticos, razón por la cual la acción incoada resulta pertinente.*

*La jurisdicción es la contenciosa porque se está cuestionando la legalidad de un acto administrativo relativo a un empleado público, con la finalidad de solicitar su nulidad y restablecimiento, en acción que ha sido denominada por la jurisprudencia acción de lesividad.*

*Por lo expuesto la excepción planteada, como lo advirtió el fallador de primera instancia, no puede prosperar. (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B".*

Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 29 de abril de 2004)

Así mismo se ha dicho extensamente por la Jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado:

*<<Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.*

*El Código Contencioso Administrativo no consagra la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este. La administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del C.C.A.*

*En esa medida lo que busca la administración con la acción de lesividad, es debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos. “[...] Ambas acciones (artículos 84 y 85 del C.C.A.) prevén la titularidad de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho en las expresiones “toda persona”, que en sentido amplio comprenden a las personas de derecho público, como se evidencia armónicamente del contenido del artículo 149 ibídem, que faculta a las entidades públicas y a las privadas que cumplan funciones públicas para que obren como demandantes o demandadas y para que interpongan las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo [...]” Sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 23001-23-31-000-2009-00049-01(1361-09). Actor: Departamento de Córdoba. Demandado: Departamento de Córdoba.*

*Ahora, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual está en manos del Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado. En conclusión: Por lo expuesto no prospera la excepción invocada, en tanto que, precisamente la acción de lesividad se instauró para*

que la justicia de lo Contencioso Administrativo sea quien defina la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo>>. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”  
Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 21 de julio de 2016  
SE 075 Radicado: 250002325000200608380 03 (1216-2012).

De lo anterior se infiere que como en la acción de lesividad no está en discusión el vínculo del particular con sus ex empleadores, sino la legalidad o no del acto administrativo, siendo la misma entidad quien se demanda así misma, es decir, demanda su propio acto, para poner fin a una situación irregular producida por el mismo y hace cesar sus efectos, la competencia siempre será de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habiendo múltiples pronunciamientos en este sentido por el órgano de cierre de la dicha Jurisdicción.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 16 de julio de 2019, conforme con lo expuesto y en su lugar **DECLARAR** que este juzgado no tiene competencia, por carecer de jurisdicción para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Crear el Conflicto Negativo de Competencias** en el presente asunto, ordenando remitir este asunto ante la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura** para lo de su cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS SOSTRIO de conformidad con lo solicitado en memorial del 24 de enero de 2020, al cumplir con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO:** Requiérase a la entidad, para que designe nuevo apoderado en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15533ef7e675067ad4c379c167e179038c89e5ed36c248aa5d6fa3f4373  
f6733**

Documento generado en 15/02/2021 02:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ADRIAN OLINTO RODRIGUEZ PINTO  
DEMANDADO: EFREN RODRIGUEZ PARDO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00127-00

Girardot, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente, se observa que a folio 68 del expediente obra memorial de la apoderada del actor, donde solicita el emplazamiento del demandado EFREN RODRIGUEZ PARDO, porque no ha sido posible la notificación personal. Se informa además en memorial del 12 de agosto de 2020 que se desconoce el correo electrónico del demandado.

Al revisar el expediente, se advierte a folio 20 memorial del demandante en el que informa que revoca el poder a su apoderado atendiendo que este le informó que esta dedicado a la política, expidiéndole paz y salvo que obra a folio 59; a folio 21 le confiere poder a la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas quien reforma la demanda. A folio 53, 54, 58, la Dra. Alarcon Rojas solicita se le reconozca personería para actuar y se admita la reforma de la demanda.

Es de anotar, que a folio 56 obra certificado de devolución de la empresa de mensajería, donde devuelve el citatorio por la razón de “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO” y a folio 63, nuevamente lo devuelve por la razón “DIRECCION ERRADA”.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, identificada con la C.C. 41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

**SEGUNDO:** Emplazar al demandado EFREN RODRIGUEZ PARDO y se le designa como Curador Ad Litem a la abogada DANIELA AMEZQUITA VARGAS a quien se le notificará el auto de fecha 17 de julio de 2019, remitiéndosele por Secretaría el link para que tenga acceso al archivo digital del expediente.

Así mismo, el curador designado, deberá remitir la contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada de la parte actora. Por Secretaria se remitirá la dirección de correo electrónico del abogado de la parte activa, junto con la notificación al Curador.

**TERCERO:** el demandado deberá ser incluido en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

**CUARTO:** La reforma de la demanda, se analizará en su etapa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d552089e7e6e75b3d76fb65aca740d6bba72c769b6e5a55e0fd30ad86f961fb**

**1**

Documento generado en 15/02/2021 05:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERNAN BAQUERO ARCE  
DEMANDADO: CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S. S.A.S.  
GABRIEL BLANCO  
CECILIA REYES MURCIA  
MARIA ANGELICA GONZALEZ TOVAR  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00006-00

Girardot, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se observa a folio 119 memorial del Dr. JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL, quien funge como apoderado sustituto de la Dra. SORAYA GONZALEZ CHAVEZ, abogada de la parte actora quien, a su vez, solicita el emplazamiento de las demandas MARIA ANGELICA GONZALEZ TOVAR y CECILIA REYES MURCIA, como quiera que, los citatorios y avisos enviados, fueron entregados y las demandadas no se presentaron a este despacho para notificarse.

Ahora bien, dicha solicitud tendrá que armonizarse con el Decreto 806 de 2020 que modificó el emplazamiento, sin que se haga necesaria la publicación del edicto en prensa o radio, teniendo en cuenta que la parte actora ya había remitido el aviso y la citación.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

1.- Como quiera, que a folio 121 la apoderada principal de la parte actora presenta memorial y se entiende que reasume le poder, queda revocada la sustitución del Dr. Duarte Rangel, de conformidad con inciso 7º del artículo 75 del C.G.P.

2.- Emplazar a las demandadas MARIA ANGELICA GONZALEZ TOVAR y CECILIA REYES MURCIA y se le designa como curador a litem a la abogada ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE y a quien se le notificarán los autos de fecha 5 de septiembre y 3 de octubre de 2016 al correo electrónico [sanchezal86@yahoo.com](mailto:sanchezal86@yahoo.com).

La notificación se entenderá surtida dos (2) días después del envío del mensaje de datos, con constancia de su recepción, la que se incorporará al expediente

digital, luego de los cuales empezará a correr el término común de diez (10) días para contestar la demanda.

Al contestar la Curadora, para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, art. 3º, deberá remitir su memorial a los correos electrónicos de las partes y el curador designado al demandado GABRIEL BLANCO, que indicará secretaria al remitir el link del expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlctogir\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjTLZ3KpK7NNogXXIAjflGcBtgbzUY3gLQ4F6BSJm0Hlfg?e=KcfNiY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjTLZ3KpK7NNogXXIAjflGcBtgbzUY3gLQ4F6BSJm0Hlfg?e=KcfNiY)

**3.-** Las demandadas deberán ser incluida en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

**4.-** Una vez vencido el término común para contestar la demanda, se analizarán las contestaciones ya realizadas y las que se realicen en el término de ley.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**470b08150527fc4fae9d562292953e272973aad04fb606d1f924fa50bcc2caaa**

Documento generado en 16/02/2021 10:59:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**